

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 03 DE ABRIL DE 2024

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Rosa Elena Trujillo Llanes, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora.
- 6.- Propuesta de la Mesa Directiva para sesionar días distintos a los establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 7.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 03 DE ABRIL DE 2024.**

27 de marzo de 2024. Folio 4642.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, con el que da respuesta al oficio número 851-III/24, en relación al exhorto emitido por este Poder Legislativo, para que, en el uso de sus facultades implementen programa de uso de cámaras de videovigilancia portátiles a los servidores públicos de las dependencias que ejerzan funciones de inspección y vigilancia, así como a la policía municipal, con la finalidad de evitar actos de corrupción y brindar mayor seguridad a las y los ciudadanos que habitan y visitan el municipio de Puerto Peñasco. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 245, APROBADO EL 08 DE FEBRERO DE 2024 POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

27 de marzo de 2024. Folio 4643.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que en sesión ordinaria de ayuntamiento, celebrada el 22 de marzo de 2024, resolvió sobre los acuerdos en cuanto a las licencias sin goce de sueldo solicitadas por los ciudadanos Pedro Morghen Rivera, Judith Antonieta Murillo Villa, Reynaldo Elier Rascón Meraz y Graciela Molina Andana, para separarse de su cargo por el periodo comprendido del 30 de marzo al 06 de junio de 2024, en el entendido que el día 07 de junio de 2024 automáticamente retomarán sus labores. **RECIBO Y ENTERADOS.**

01 de abril de 2024. Folio 4645.

Escrito del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que han emitido su voto positivo y aprobatorio a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. **RECIBO Y ENTERADOS.**

01 de abril de 2024. Folio 4646.

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Trincheras, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, la cuenta pública del ejercicio fiscal 2023, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal, asimismo, adjuntan archivo electrónico manipulable, que contiene la información detallada y acta número 60. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

01 de abril de 2024. Folio 4647.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, copias del oficio enviado al Secretario de Gobierno, en relación a la auditoría integral efectuada, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, se anexan el informe individual que contiene los resultados de los trabajos de auditoría. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

01 de abril de 2024. Folio 4648.

Escrito del Secretario Técnico del Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, con el que da respuesta al oficio número 907-III/24, en relación al exhorto emitido por este Poder Legislativo, para que, en su calidad de integrantes del Consejo Para la Prevención, Atención y Combate Integral de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en el Estado de Sonora y, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, realicen todos los actos tendientes que permita la implementación de estrategias y programas relacionadas con el problema de obesidad que se presenta en la población de nuestra entidad. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 253, APROBADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024 POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, **Diputada Rosa Elena Trujillo Llanes**, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objetivo de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de armonizarse con la Ley General de la materia, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos fundamentales de todas las personas es un pilar fundamental de cualquier sociedad democrática y justa. En este sentido, derivado del *Sexto Parlamento Abierto de las Mujeres del Estado de Sonora*, la Licenciada Blanca Luz Saldaña López, con conocimiento de causa, expuso la necesidad imperiosa de armonizar nuestro ordenamiento jurídico local, con las modificaciones realizadas por el Congreso de la Unión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Del mismo modo, la Maestra Jeanette Arrizón Marina, cuando se desempeñaba como Secretaria Técnica de la Comisión para la Igualdad de Género, contribuyó en gran parte a la estructura y cuerpo de la iniciativa que hoy se presenta: extendiendo mi reconocimiento a ambas por su labor para contribuir a la lucha por la igualdad de género en nuestro estado.

Los **Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de Sonora**, son un órgano de protección de los derechos de la mujeres, que dependen de la Vicefiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género, misma que se encuentra adscrita a la Fiscalía General de Justicia de Sonora, que tienen por objeto coadyuvar en la coordinación, articulación y vinculación interinstitucional de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación, desarrollo social, desarrollo económico y otras

áreas afines de la administración pública y privadas, para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, e impulsar acciones en el ámbito social que contribuyan a erradicar la violencia hacia las mujeres, promoviendo su plena incorporación a la vida productiva, social, cultural y política en la sociedad, fortaleciendo la unidad familiar y sus valores, como lo señala el artículo 1 del Reglamento Interior del Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Sonora.

A nivel nacional, se cuenta con 65 Centros de Justicia para las Mujeres, de los cuales 3 están en Sonora: Cajeme, Hermosillo y San Luis Río Colorado, y próximamente el de **Nogales, Sonora**. Con base en datos generados por la CONAVIM en el análisis de servicios que se brindaron a usuarias a nivel nacional, el Centro de Justicia para las Mujeres de Hermosillo, ocupa el 3er. lugar de servicios después de Monterrey y Guadalajara, lo cual habla de la confianza que se tiene en esta área de la Fiscalía de Sonora. Dichos centros han sido construidos y equipados con recursos federales, estatales y municipales, con personal asignado multidisciplinario e interinstitucional respaldados por los 3 niveles de gobierno, ubicados estratégicamente en el sur, centro y norte de la entidad.

Los **Centros de Justicia para las Mujeres** desempeñan un papel crucial en la superación del ciclo de la violencia y en la recuperación de las víctimas; ello, pues no solo ofrecen servicios de atención inmediata en casos de crisis, sino que también acompañan a las mujeres a lo largo de todo el proceso de denuncia, investigación y acceso a la justicia, garantizando así una respuesta efectiva y sensible a sus necesidades y derechos. Tal es el caso, que tan sólo del año 2020 a junio de 2023, según el recuento estadístico que señala la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se atendieron en los Centros de Justicia para las Mujeres a **56,347** mujeres y se otorgaron **236,202** servicios diversos como son: asesoría psicológica y jurídica, medicina legal, trabajo y gestión social, empoderamiento, área lúdica, denuncia, peritajes, investigación, acceso a la justicia, entre otros. La influencia geográfica en Sonora de éstos es de casi del **40%** del territorio sonorense. De igual modo, el trabajo realizado es con base en una **transversalización con perspectiva de género**; traduciendo la idea de ésta en realidades con una clara voluntad política gubernamental y la asignación de los recursos adecuados, incluidos los financieros y humanos que resulten adicionales.

El marco normativo internacional, nacional y estatal con el que se trabaja en los CJM es el siguiente:

- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora
- Reglamento del Centro de Justicia para las Mujeres
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Penal para el Estado de Sonora
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Sonora
- Ley General de Atención a Víctimas
- Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres en el estado de Sonora
- Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Belém do Pará
- Lineamientos para creación y operación de los CJM de la CONAVIM
- Manual de organización de los CJM de Sonora
- Manual de procedimientos de los CJM de Sonora
- Modelo para la atención y protección integral para mujeres que viven violencias, CONAVIM

En aras de robustecer lo anterior, la propuesta adicionalmente tiene como base los **Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030** emitidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), particularmente el objetivo **5**, correspondiente lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; el **10**, que prevé reducir la desigualdad en y entre los países; así como el **16**, que pretende promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, a través del fortalecimiento de las instituciones que se encargan de garantizar la protección a los Derechos Humanos.

En razón de ello, se infiere que la inclusión de los centros mencionados en nuestra legislación local resulta un paso fundamental para garantizar la protección efectiva de los derechos de las mujeres pues, al asegurar su *institucionalización*, se da certeza jurídica a las víctimas; simultáneamente, se legitima la protección de los derechos de las mujeres y contribuye la prevención de la violencia de género en nuestra sociedad.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

Artículo Único. – **Se reforma** la fracción I y **se adiciona** la fracción XVIII del artículo 4; **se adiciona** un párrafo al artículo 6; **se adiciona** un párrafo al artículo 7; **se reforman** las fracciones V, IX, XII, y **se adiciona** una fracción XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 22; **se reforma** la fracción V y **se adicionan** las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 28; **se reforma** la fracción IX y **se adiciona** una fracción X del artículo 31; **se reforma** la fracción IX y **se adicionan** las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 37; **se reforman** las fracciones III y IX, y **se adiciona** una fracción X; **se adiciona** un Capítulo III denominado “DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES”; por último, **se adicionan** los artículos 51, y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; 52, y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 53; 54, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 55, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 56, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 57, 58, y 59 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I.- Sistema DIF Sonora: El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;

II-XVII.- [...]

XVIII.- Centros de justicia para las mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

ARTÍCULO 6.- La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, obstétrica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

En lo relativo a la violencia familiar, se aplicarán las disposiciones en esta materia reguladas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 7.- Esta ley reconoce como derechos del receptor de violencia familiar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora; la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, de las niñas,

niños y adolescentes, de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

Los modelos de atención, prevención y sanción son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 22.- El Programa Estatal será coordinado por la Secretaría de Gobierno, el cual deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I-IV.- [...]

V.- Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas; elaborando un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar las instituciones, los Centros de Justicia para las Mujeres y los refugios que atiendan a víctimas;

VI-VIII.- [...]

IX.- Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos con enfoque diferenciado sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia; realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos;

X-XI.- [...]

XII.- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en formatos accesibles en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII-XIV.- [...]

XV.- Crear, operar y fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres, conforme al modelo de gestión operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación.

XVI.- Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres en la entidad.

XVII.- Integrar registros públicos sistemáticos de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, etapa procesal, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XVIII.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

ARTÍCULO 28.- La Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, tendrá a su cargo:

I-IV.- [...]

V.- Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres, desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad

VI.- Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, cometidos en los ámbitos público y privado, con perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

VII.- Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres, adolescentes y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;

VIII.- Aplicar ajustes de procedimiento, en su caso, para recabar las denuncias y testimonios de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia;

IX.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

I.-VIII.- [...]

IX.- Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas, incluida en su caso su condición de discapacidad, así como las características sociodemográficas del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, estado procesal, sentencias y reparación del daño.

Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

El registro deberá contener también los efectos que los hechos violentos produjeron en las víctimas, el fallecimiento o, en su caso, la discapacidad permanente;

X.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I-VIII.- [...]

IX.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

X.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

XI.- La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza.

XII.- Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las mujeres, adolescentes o niñas víctimas de violencia.

XIII.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 42.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I-II.- [...]

III.- Recibir información veraz y suficiente en formatos accesibles que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV-VIII.- [...]

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal.

X.- Las demás señalados en esta ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

ARTÍCULO 51.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:

I. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres y la atención de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia;

II. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;

III. Proporcionar atención integral a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad;

IV. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;

V. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;

VI. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;

VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de edad;

VIII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

IX. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

X. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deben contar con la certificación que determina la Secretaría de Gobernación;

XI. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;

XII. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporcionan los Centros de Justicia para las Mujeres;

XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con

discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y

XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 52.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:

I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;

II. Asesoría y orientación jurídica;

III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y/o las que se requieran;

IV. Gestión de expedición de documentación oficial;

V. Servicios de albergue temporal o tránsito;

VI. Servicios de cuidado y atención infantil;

VII. Servicios de trabajo social;

VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;

IX. Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;

X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;

XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;

XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y

XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Los Centros de Justicia para las Mujeres facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.

Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 53.- Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 54.- La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.

Las instituciones estatales y municipales encargadas de brindar los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, como mínimo, son las siguientes:

I.- La Secretaría de Gobierno;

II.- La Secretaría de Desarrollo Social;

III.- La Secretaría de Seguridad Pública;

IV.- La Fiscalía General de Justicia del Estado;

V.- La Secretaría de Educación y Cultura;

VI.- La Secretaría de Salud Pública;

VII.- El Instituto Sonorense de las Mujeres;

VIII.- Sistema DIF Sonora;

X.- Coordinación General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

XI.- Secretaría de Economía;

XII.- Defensoría Pública del Estado;

XIII.- Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

XIV.- H. Ayuntamiento de Hermosillo;

XV.- H. Ayuntamiento de Cajeme; y

XVI.- H. Ayuntamiento de Nogales; y

XVII.- H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado;

Se celebrarán convenios de colaboración con otros órganos autónomos estatales, Poder Judicial del Estado, instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

Para el debido cumplimiento de este artículo, las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales de la entidad, comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.

ARTÍCULO 55.- La persona que ocupe la Dirección del Centro, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener pleno goce de sus derechos;

- II.** Contar con un título profesional;
- III.** Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;
- IV.** No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;
- V.** No estar condenada por delito relacionado con violencia contra las mujeres en razón de género;
- VI.** No estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal, y
- VII.** Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 56.- La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar legalmente al Centro de Justicia para las Mujeres;
- II.** Coordinar las actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, órganos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro de Justicia para las Mujeres;
- III.** Elaborar convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil;
- IV.** Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;

V. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro de Justicia para las Mujeres a las mujeres víctimas de violencia;

VI. Elaborar la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro de Justicia para las Mujeres y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;

VII. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, del H. Congreso del Estado y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro de Justicia para las Mujeres, y

VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para las Mujeres, que deberá cumplir con los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 57.- Todo el personal adscrito y designado en un Centro de Justicia para las Mujeres deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias de donde procedan, deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro de Justicia para las Mujeres. El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres registrará su relación laboral conforme a las disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres deberá contar con el perfil requerido para el puesto y deberá ser evaluado y capacitado periódicamente.

ARTÍCULO 58.- Para el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, el Gobierno Estatal contará con los recursos derivados de los convenios que en su caso suscriban con el Gobierno Federal, en términos de las disposiciones aplicables, así como de los recursos que asignen en sus Presupuestos de Egresos, de los ingresos derivados de convenios que celebren con otras dependencias públicas o privadas, y los que obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 59.- Para la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, se deberán priorizar los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora; a 03 de abril de 2024

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ERNESTO ROGER MUNRO JR.

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Ivana Celeste Taddei Arriola, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 20 de abril de 2023, al tenor de los siguientes argumentos:

“La identidad como persona es un derecho que adquirimos desde nuestro nacimiento y ejercemos durante todo el ciclo vital. Nuestra identidad como personas no solo nos otorga el derecho a un nombre, sino que nos abre la puerta al ejercicio pleno de otros derechos fundamentales como la salud, la educación, el bienestar y la seguridad; es, además, la integración de otros derechos como el de la filiación y la nacionalidad.”

El derecho a la identidad está reconocido tanto en el contexto nacional como en el internacional. Diversos instrumentos vinculantes con México consagran este derecho como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

En nuestra Constitución Política, el derecho a la identidad se plasma en el artículo cuarto que a la letra dice

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”¹

Si bien, esta disposición data apenas del año 2014, México sigue avanzando en el robustecimiento del marco legal que tienen que ver con el reconocimiento de los derechos fundamentales de todas las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad tal que no tienen posibilidades de acceder a servicios y beneficios en su favor por diversas circunstancias que los rodean, como la edad avanzada, la pobreza y la marginación.

Estas circunstancias dan pie a la violación de los derechos fundamentales de las personas ya que sufren la exclusión y la discriminación y en esta situación se encuentra mucha gente tanto en el país como en el Estado de Sonora, que aún con la mayoría de edad, incluso en su vejez no cuentan con su registro de nacimiento.

Lo anterior, se puede deber a muchas cuestiones tanto de carácter económico como social. Las personas de edad avanzada, es decir, de sesenta y más años que no cuentan con acta de nacimiento tampoco pueden acceder a beneficios y derechos económicos, políticos y sociales, como el servicio médico y la pensión por jubilación o vejez.

Resulta increíble, pero muchas personas, aun cuando han vivido su ciclo vital en todas sus etapas, al día de hoy no cuentan con su acta de nacimiento, y lo más grave es que no cuentan con recursos para llevar a cabo este trámite ante la institución correspondiente que es el Registro Civil.

Algunas dificultades que enfrentan son la lejanía de las comunidades donde habitan, es decir la falta de recursos económicos o bien alguna discapacidad que les impide transportarse a una localidad donde haya una oficina del Registro Civil.

Otra dificultad es la misma ley, que para registrar a estas personas exige ciertos requisitos muchas veces imposibles de cumplir por su misma condición de personas mayores. En este caso, la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora vigente, obliga a las personas mayores de sesenta años y cuyos ascendientes hayan fallecido, a

¹ Texto adicionado el 19 de junio de 2014. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

presentar una serie de documentos como una constancia domiciliaria, constancia de inexistencia otorgada por el mismo registro civil del lugar de nacimiento, identificaciones o documentos públicos como certificados religiosos que acrediten el uso del nombre de la persona a registrar.

*Asimismo, el artículo 61 de la ley en comento, dispone que, si la persona mayor de sesenta años cuyos ascendientes hayan fallecido, no acredita algún requisito de los enunciados anteriormente, la Dirección General aceptará denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente para proceder al registro de su nacimiento. Sin embargo, **esta disposición complica aún más el trámite de las y los interesados toda vez que es una diligencia más que se tiene que solventar previamente ante la Fiscalía General del Estado y muchas veces sin éxito.***

*Esta complicación nos lleva a proponer reformar el artículo 61 de la citada ley, estableciendo que, en caso de que las personas mayores de sesenta años cuyos ascendientes hayan fallecido no cuenten con documentos que acrediten su identidad, **ésta se acredite con la comparecencia de dos testigos que acrediten mediante declaración la identidad de la persona a registrar.***

La presente propuesta tiene como principal objetivo hacer más accesible el trámite de registro de nacimiento de este grupo vulnerable de personas y que con ello puedan ejercer de manera plena sus derechos fundamentales como lo es el derecho a la identidad y a muchos otros que se derivan de ello.

*Por otra parte, con fecha 21 de enero de 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la reforma a los artículos 15 y 22, fracción I, del Código de Familia para el Estado de Sonora, los cuales **permitían el matrimonio de personas menores de edad** mediante la justificación de tener el “permiso” de los padres o de quienes tuvieran la patria potestad sobre ellas.² Misma que contraviene a lo señalado en el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:*

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

De igual forma, la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora contenía y contiene a la fecha, disposiciones en armonía con el código en mención, sosteniendo también el matrimonio de menores de edad, siempre y cuando presenten el consentimiento de sus progenitores.

No obstante la reforma del Código de Familia en 2019, la modificación correspondiente a la ley del Registro Civil no se dio de manera simultánea, quedando vigente en esta última el matrimonio entre personas menores de edad pero

² Boletín Oficial del Estado de Sonora. DECRETO No. 4, No. 6, sección III, de fecha 21 de enero de 2019. <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2019/01/2019CCIII6III.pdf>

mayores de 16 años, así como los requisitos para celebrarlo como es la constancia de consentimiento de los progenitores; de tal forma que, es urgente y necesario modificar tales disposiciones con el objetivo de actualizar y estar en armonía con la mencionada compilación familia y sobre todo acatar las disposiciones internacionales y nacionales en materia de armonización y de protección a niñas, niños y adolescentes contra el matrimonio infantil.

Compañeros y compañeras diputadas, nuestra misión ahora es servir a la colectividad. Como legisladores, tenemos una responsabilidad y un compromiso con el pueblo y sobre todo con los más vulnerables.

Hoy tenemos aquí una oportunidad para materializar esa transformación y cambio al que todos y todas aspiramos defendiendo la justicia, la libertad y la dignidad de las personas. Sigamos juntos y juntas luchando por aquellas personas que menos tienen. Se lo debemos al pueblo y es nuestro deber.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También, el referido numeral señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el diverso numeral 4, párrafo octavo de la Constitución Federal señala que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; en ese sentido, el Estado tiene el deber de garantizar el cumplimiento de estos derechos y, por consiguiente, la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Por su parte, resulta pertinente señalar los instrumentos o tratados internacionales de los cuales nuestro país forma parte o se encuentra sujeto a ellos por haber sido firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado y que son aplicables a la iniciativa que nos encontramos en estudio, al efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 6, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6 Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”¹

A su vez, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en sus artículos 1, 2, 4 y 18, lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno (sic) de ellos.

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”²

(Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 1, 2, 4, inciso b) y c) y 30 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores consignan expresamente lo siguiente:

“Artículo 1

Ámbito de aplicación y objeto

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 2

Definiciones

²

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdEzdmW1tHAwuTuYce6m0WUGe73lkpflI0vE99jb5aDhofSw3PCD3cAYsGgRMKyUtLA==>

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

“Cuidados paliativos”: La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.

“Discriminación”: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Discriminación múltiple”: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

“Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Envejecimiento”: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

“Envejecimiento activo y saludable”: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

“Maltrato”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido,

omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

“Persona mayor”: *Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.*

“Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo”: *Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadia, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.*

“Servicios socio-sanitarios integrados”: *Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.*

“Unidad doméstica u hogar”: *El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.*

“Vejez”: *Construcción social de la última etapa del curso de vida.*

Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) ...

b) *Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor; así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.*

c) *Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.*

d) al g) ...

Artículo 30

Igual reconocimiento como persona ante la ley

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.”³

(Énfasis añadido)

Finalmente, la Convención de los Derechos del Niño, en sus numerales 3, 4, 6 y 19 consigna textualmente lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

3

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9h/dXxyuhBiqS7EypTVUjXn2FmTAG9dqXJQBK6f7gvql18SmgVDqaq9hvvZhJIBw==>

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”⁴

QUINTA.- La Constitución Política del Estado de Sonora, en su numeral 1º, párrafo primero establece que en el Estado de Sonora toda persona gozará de los

⁴ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca.

Asimismo, los párrafos octavo y noveno del referido artículo 1 de nuestra Constitución Política Local señalan que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Además, se consigna que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte, el arábigo 8, párrafo segundo de la referida Constitución Local señala que en el Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Las disposiciones antes señaladas se constituyen el marco constitucional que tutela en general los derechos humanos en la entidad y, en lo particular, los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

SEXTA.- En la especie, la iniciativa de la Diputada Ivana Celeste Taddei Arriola tiene como finalidad la modificación y derogación de diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, con dos objetivos a saber:

1.- Establecer que en el procedimiento consignado en el artículo 60 de la Ley del Registro Civil Estatal, mediante el cual las personas adultas mayores de sesenta años, cuyos ascendientes estén fallecido, solicitan su registro de nacimiento, en caso de no reunir alguno de los requisitos consignados en el mismo, podrán presentar dos testigos que acrediten su

identidad y sea procedente la solicitud, en lugar de tener que acreditar la presentación de denuncia de hechos ante el Ministerio Público; y

2.- Derogar disposiciones contenidas en la citada Ley del Registro Civil, con el propósito de actualizar y hacer acorde dicha norma jurídica con las disposiciones modificadas del Código de Familia para el Estado de Sonora, mediante el Decreto número 4, aprobado el 13 de diciembre de 2018 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 6, sección III, de fecha 21 de enero de 2019, por el que se prohibió el matrimonio entre menores de dieciocho años en nuestro Estado.

Para mejor entendimiento, se presenta la siguiente comparativa respecto a las disposiciones a modificar motivo del presente dictamen:

| LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (ACTUAL) | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|--|
| <p>Artículo 61.- En caso de no poder acreditar algún requisito de los enunciados en el artículo anterior, la Dirección General aceptará denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente para poder proceder a la autorización de registro de nacimiento de persona mayor de 60 años cuyos ascendientes estén fallecidos.</p> | <p>Artículo 61.- En caso de no poder acreditar algún requisito de los enunciados en el artículo anterior, la Dirección General aceptará la comparecencia de dos testigos que acrediten mediante declaración y bajo protesta de decir verdad, la identidad de la persona a registrar.</p> |
| <p>Artículo 81.- La solicitud a la que se refiere el artículo anterior se acompañará de:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento e identificación oficial de cada uno de los pretendientes;</p> <p>II. Tratándose de menores de edad pero mayores de 16 años, constancia de que otorgan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que ejerzan sobre los mismos la patria potestad o quien legalmente pueda otorgar este consentimiento. Para el caso de los menores</p> | <p>Artículo 81.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga;</p> |

| | |
|---|--|
| <p>de 16 años se seguirá lo establecido por el Código de Familia;</p> <p>III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse;</p> <p>IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria;</p> <p>V. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo;</p> <p>VI. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo; y</p> <p>VII. Escrito firmado, bajo protesta de decir verdad, que ha recibido y comprendido la información y capacitación sobre la prevención, atención, tratamiento y posibles repercusiones penales, civiles y familiares, sobre la violencia en la familia, así como las indicaciones a dónde acudir en caso de padecerla, y las organizaciones públicas y privadas especializadas en la atención de la misma.</p> | <p>III a la VII. ...</p> |
| <p>Artículo 84.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, edad, domicilios, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>II. Si son mayores o menores de edad;</p> <p>III. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;</p> | <p>Artículo 84.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Se deroga;</p> <p>III a la IX.- ...</p> |

| | |
|---|--|
| <p>IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlos;</p> <p>V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;</p> <p>VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos que hará el Oficial del Registro Civil, en nombre de la Ley y de la sociedad;</p> <p>VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</p> <p>VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de cuatro testigos, dos por cada uno de los contrayentes, su declaración sobre si son o no parientes de ellos, y</p> <p>IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.</p> <p>...</p> <p>El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si cumplieron y pudieran hacerlo.</p> <p>...</p> <p>En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.</p> | |
|---|--|

En primer término, analizaremos la viabilidad de la modificación al artículo 61 de la Ley en cuestión, mismo que actualmente consigna un proceso de denuncia de hechos ante una autoridad ministerial como requisito para poder obtener el registro de nacimiento por parte de la autoridad de la materia, cuando no pudiese cumplir con todos los requisitos que consigna el diverso numeral 60 de la citada norma jurídica, lo cual no se

considera que genere por si solo un medio de acreditación fehaciente de la personalidad que se busca, ya que no se requiere que la propia autoridad administrativa culmine con algún tipo de resolutivo o señalamiento que genere la acreditación de la personalidad, como si lo es que se presente el dicho de dos personas que efectivamente puedan acreditar la personalidad del solicitante, más cuando el testimonio de ellos se encuentra sujeto a una posible responsabilidad penal en caso de que se compruebe que su testimonio es falso o se encuentra viciado.

Así, atendiendo a los diversos dispositivos constitucionales federales y locales e instrumentos internacionales citados en consideraciones precedentes, podemos concluir que es viable la reforma al artículo 61 de la Ley del Registro Civil, ya que se constituiría, en caso de que se apruebe por el Pleno de este Congreso del Estado, como una acción legislativa tendiente a garantizar el derecho humanos a la personalidad de aquellos ciudadanos o ciudadanas mayores de sesenta años que por diversos motivos no tienen un documento que avale su registro de nacimiento.

Por lo que corresponde a la derogación de la fracción II del artículo 81 y de la fracción II del artículo 84, ambos de la citada Ley del Registro Civil, se considera procedente, ya que la misma es parte de la actualización y adecuación de la Legislación Secundaria que regula el acto jurídico del matrimonio en nuestro Estado, particularmente, con el hecho de que, mediante el señalado Decreto número 4, que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora, el cual entró en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 22 de enero de 2019, estableciéndose que en nuestro Estado únicamente podrán contraer matrimonio las personas mayores de dieciocho años, así, esta propuesta legislativa se constituye como una adecuación a aquella, ya que tienen el mismo objeto, establecer la prohibición de que niñas, niños o adolescentes puedan casarse, ya que como así lo han manifestado diversos organismos internacionales defensores de los derechos humanos y la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha prohibición se constituye como un avance en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que con ello se contribuye a la realización de su derecho a vivir libres de violencia física, sexual y económica, a la protección

de la salud, a vivir en condiciones de bienestar y a la igualdad sustantiva, lo cual propicia su desarrollo integral.

Ahora bien, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-019/2023, de fecha 25 de abril de 2023, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, cabe señalar mediante oficio número SH-1064/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *“Una vez realizado el análisis correspondiente a la presente iniciativa con proyecto de decreto, se determina que tiene por objeto, por una parte, hacer más accesible el trámite de registro de nacimiento de las personas mayores de sesenta años o en estado vulnerable que no hayan sido registradas con anterioridad, y con ello puedan ejercer de manera plena sus derechos fundamentales como lo es el derecho a la identidad y a muchos otros que derivan de ello; asimismo, y por otra parte, su objetivo es armonizar las disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con la Ley del Registro Civil del Estado, para que se elimine la facultad del Registro Civil respecto del registro del matrimonio de personas menores de edad.*

De lo antes expuesto, es importante destacar que de conformidad con los artículos 2, 7 fracción II, 17 y 28 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, se advierte la facultad de dicha institución y sus integrantes, para realizar el registro de nacimiento de personas mayores de edad y grupos étnicos, así como de los matrimonios en general, señalando en el contenido de la ley los requisitos para el trámite correspondiente por lo que la presente iniciativa únicamente modifica los requisitos del registro de nacimiento de ese grupo de personas, facilitando su trámite, aunado a que elimina el matrimonio de personas menores de edad; con base a lo anterior, y al no advertirse que se crean, modifican, extinguen o fusionan unidades administrativas, plazas o en su caso entes

públicos, dependencias, entidades, no conferir nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios para llevarlas a cabo, SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.”

Por todo lo antes señalado, se concluye que en su conjunto las modificaciones que se buscan realizar a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora son procedentes ya que constituyen acciones legislativas tendentes a mejorar la calidad de vida tanto de las personas adultas mayores como de las niñas, niños y adolescentes en nuestra entidad, cumpliendo con las disposiciones que en la materia establecen tanto nuestra Constitución Federal como la Local y los diversos tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 61 y se derogan los artículos 81, fracción II y 84, fracción II de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 61.- En caso de no poder acreditar algún requisito de los enunciados en el artículo anterior, la Dirección General aceptará la comparecencia de dos testigos que acrediten mediante declaración y bajo protesta de decir verdad, la identidad de la persona a registrar.

Artículo 81.- ...

I. ...

II. Se deroga;

III a la VII. ...

Artículo 84.- ...

I.- ...

II.- Se deroga;

III a la IX. ...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 13 de marzo de 2024.**

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE

Abril 01, 2024. Año 18, No.1815

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.